

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2022-00514
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MAURICIO SALCEDO ABELLO
DEMANDADA: NARIÑO GOLD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, su apoderado, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN** sobre el auto fechado 20 de septiembre de 2023, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de "Cláusula compromisoria" y, en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El inconforme solicita sea revocado el auto atacado y en su lugar, se continúe con el trámite de la demanda de rendición provocada de cuentas, toda vez que considera que la cláusula compromisoria no es aplicable a este caso ya que el llamamiento a rendir cuentas "no es en manera alguna una diferencia, es un deber del sujeto" y que solo cuando se presenten esas cuentas y basados en ellas se conocerá si hay o no diferencias "que serán si tratadas en juicio".

Refiere que este proceso tampoco esta digirió a resolver problemas de interpretación del contrato por lo que la cláusula compromisoria no es oponible a este proceso por cuanto "la rendición de cuentas no es ni una diferencia, ni un problema de interpretación".

Indica que el demandante se encuentra en imposibilidad de cumplir con el trámite arbitral de un lado porque la sociedad demandada se encuentra en estado de liquidación por lo que son remotas las posibilidades de recuperar su inversión y de otro porque es sabido que los costos para acudir a la Cámara de Comercio en un trámite previo de conciliación supera los \$15.000.000 y no cuenta con recursos para ello y que de contar solo aumentaría la pérdida patrimonial.

También muestra inconformidad con la condena en costas y que de mantenerse se aplique compensación con las obligaciones que la sociedad demandada le adeuda.

La parte demandada recorrió oportunamente el traslado del recurso solicitando que el auto atacado se mantenga.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Como se mencionó en el auto objeto de recurso en este asunto se configura la excepción previa de "Cláusula compromisoria" porque las partes pactaron en el contrato de inversión que las controversias o diferencias relacionadas con ese acuerdo "en la interpretación", "durante su ejecución", "o en la terminación" serían resueltas en la forma allí estipulada: primeramente mediante la negociación directa, en segundo lugar, por un conciliador de la Cámara de Comercio de Bogotá y finalmente, por un Tribunal de Arbitramento de la misma Cámara de Comercio, por lo que no es este despacho el competente para conocer del asunto.

La parte actora insiste en que por tratarse de un proceso de rendición provocada de cuentas no se trata de "una diferencia" la que solo surgirá cuando se presenten esas cuentas momento en el que se conocerá si hay o no diferencias "que serán si tratadas en juicio" (arbitral), posición que este despacho no acoge, ya que equivale a sostener que este proceso de rendición de cuentas debe adelantarse en parte por este juzgado y surgidas "diferencias" pasaría al trámite arbitral, mixtura que no se encuentra prevista en la normatividad.

Frente a la imposibilidad de acudir al trámite arbitral por los costos económicos que supone tampoco es de recibo, toda vez que es un aspecto conocido por los contratantes al momento de la suscripción del acuerdo.

En cuanto a la condena en costas se encuentra fundada en lo previsto en el art. 365-1 inciso segundo del C.G.P. como se indicó en el auto, aunado a que no es acertada la afirmación según la cual el proceso no ha tenido ninguna actuación procesal, pues compareció la contraparte quien formuló la excepción previa que dio lugar a la terminación del proceso.

En ese orden, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, por tanto, se mantendrá, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 20 de septiembre de 2023 que declaró probada la excepción previa de "Cláusula compromisoria", por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687e472beb86525c3580914813b7db55742ec03d5e395f34edcb186d48e0ae94**

Documento generado en 16/02/2024 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>